

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

DE LA CONSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 68. El primer dia del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 69. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y, caso de haber obtenido dos ó más igual número de votos, bajo la presidencia interina del mayor de edad de estos, procederá á la eleccion de Alcalde.

Art. 70. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 71. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acto. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de

Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

En caso de resultar elegido Alcalde un Concejale que no supiera leer ni escribir, será nula la eleccion y se repetirá, manifestando el Presidente interino á los votantes lo que dispone el art. 44 de esta ley.

Art. 72. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales. En los Ayuntamientos en que no hubiese Contador se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 73. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 74. En la misma sesion el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio por votacion unipersonal, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos, si antes no fueran separados por este.

Art. 75. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Regidor Interventor donde lo hubiere, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 70 y siguientes.

Art. 76. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuviesen mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 77. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar comisiones especiales que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Quando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 78. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad ó de incapacidad.

Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la eleccion hayan desempeñado durante 30 ó más dias el cargo de Alcalde ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 79. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, Regidor Interventor y de Vocales asociados, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 80. Los interesados presentarán sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesion ordinaria que este celebre despues constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretension.

Art. 81. La corporacion municipal, en la segunda sesion, admitirá ó desestimará la excusa, y en el mismo dia dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo este alzarse del mismo para ante la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes. Contra la resolucion que esta adopte no se da recurso alguno.

Art. 82. Fuera de la época determinada en los dos artículos anterior-

res, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representacion la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde los Tenientes y Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Creacion y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policia de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legisla-

cion especial de obras públicas.

XI. Vigilancia y guardería rural.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza de la poblacion.

3.° Aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.° Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.° Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.° La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.° En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.° Nombrar y separar, con sujecion á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion del número 5 del art. 91.

2.° Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la via pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.° Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirlas.

Art. 88. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artícu-

los anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan aceptado.

Art. 89. Corresponde tambien á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujecion á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.° Composicion y conservacion de los caminos vecinales.

2.° Policía de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.° Instruccion primaria.

4.° Instituciones de beneficencia.

5.° Asistencia médica.

6.° Higiene y salubridad del pueblo y policia de toda clase de cementerios.

7.° Asociacion con otros Ayuntamientos.

8.° Establecimiento de prestaciones personales.

9.° Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, excepto en el caso previsto en el art. 200.

Quando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algun acuerdo del Ayuntamiento sobre policia ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorizacion del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiere, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que se justifique la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo consideren conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspeccion domiciliaria.

Art. 91. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.° Formacion ó modificacion de Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.° Reforma ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.

3.° Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamentos del ramo.

4.° Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.° Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 92. Necesitan para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 2.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 93. Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los

contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferro-carriles, y á pignoracion de estos valores ó constitucion de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorizacion ó aprobacion de la Diputacion provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador ó de la Diputacion provincial podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 dias para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestacion.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formacion ó adopcion de ordenanzas de policia urbana y rural.

Quando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formacion ó modificacion de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolucion de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la correccion de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos y arresto de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exaccion de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion de la multa ó la determinacion del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho dias siguientes al de la notificacion del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policia y seguridad, instruccion, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas asociaciones y comunidades

serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Quando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la division se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion y Comision provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho dias, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligacion de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegacion, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.° del tít. 6.° de esta ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES

Circular.

En todas las Secretarías y Depositarias de los Ayuntamientos de la provincia existirán ya los libros de contabilidad á que se referia mi circular de 1.° de Junio último.

Por consecuencia, le será á V. muy fácil hacer que se extienda un certificado con sujecion á este formulario:

Don. ... Alcalde, Don. ... Concejal interventor, Don. ... Secretario y Don. ... Depositario de este Ayuntamiento, certificamos: que en las oficinas municipales respectivas se llevan los siguientes libros de contabilidad para el ejercicio de 1883 al 84:

- 1.º Un diario de Intervencion, compuesto de... hojas, rubricadas por el Alcalde y por el Concejal Interventor.
2.º Un diario de Caja, compuesto de... hojas rubricadas tambien por el Alcalde y por el Concejal Interventor.
3.º Un libro mayor compuesto de... hojas.
4.º Un libro de actas de arqueo, compuesto de... hojas rubricadas por el Alcalde.

Y para que conste, expedimos el presente certificado en... á... de...

El Alcalde, El Concejal Interventor,

El Secretario, El Depositario,

Sírvase V., pues, remitir á este Gobierno dicho documento en el plazo improrogable de ocho dias.

Santander 13 de Julio de 1883. El Gobernador, Juan Bautista Somogy. Sr. Alcalde de ...

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion extraordinaria del dia 25 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SORIANO

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Campo, Cárcova. Cuevas (D. R.), Fernandez Baldor, Garcia Obregon, Herran, Lanuza, Lopez del Rivero, Oria, Pombo, Sainz Trápaga, Fernandez Hontoria y Soriano.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Rivero observa que en ella se expresa que la Diputacion acordó que fuera de cuenta del Ayuntamiento de Santoña el pago de honorarios que devengara el Arquitecto provincial en un servicio, cuando no es lícito á ese funcionario cobrar honorarios, bien que cobre el importe de dietas.

El Sr. Presidente observa que el acta está conforme con lo acordado.

El Sr. Lanuza manifiesta que seguramente el Arquitecto provincial habrá entendido que los honorarios de que se habla son dietas, dado lo establecido en el particular por la Diputacion; pero, si así no lo entendiere, la Diputacion se lo advertirá oportunamente.

El Sr. Presidente y los señores Diputados asienten á la indicacion del Sr. Lanuza.

Y se aprueba el acta.

Se da cuenta de la convocatoria del Sr. Gobernador civil de la provincia, segun la cual el objeto de la sesion consiste en corregir una omision notada por la Direccion general de Administracion local en el presupuesto adicional al provincial ordinario vigente, por no haberse incluido en él la cantidad necesaria para el establecimiento de la Caja especial de fondos de primera enseñanza de la provincia.

Se lee la comunicacion de aquel centro, disponiendo lo que expresa el decreto convocatoria, la cual comunicacion trascribe el Sr. Gobernador en el oportuno oficio.

El Sr. Presidente manifiesta que,

tan pronto como recibió ese oficio, dispuso que por las oficinas correspondientes se practicaran los trabajos conducentes al fin que se interesa, terminados los cuales mandó que se pusiera el expediente al despacho de la comision de hacienda, la cual ha emitido el informe, que dice así:

Dictámen.

«Para cumplir con la orden de la Direccion general de Administracion lo-

RELACION NÚM. 21.

CAPÍTULO 5.º—ARTÍCULO 1.º

CAJA ESPECIAL.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1883 (750), Idem del Oficial desde idem á idem (500), Gratificacion al Secretario de la Junta de Instruccion pública (250), MATERIAL, Para gastos de material (200), Total (1.700).

Con esta alteracion se ha elevado el presupuesto adicional de gastos y el refundido en el ordinario vigente: uno y otro á las cantidades siguientes:

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Total de gastos (1.179.395 66), Idem de ingresos (1.334.710 05), Sobrante (155.314 39).

Presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1882 á 1883.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Total general de gastos (1.685.457 84), Idem de ingresos (2.108.618 96), Sobrante (423.161 12).

Santander 25 de Mayo de 1883.—Evaristo del Campo.—Juan José Oria.—A. Pombo.»

El Sr. Presidente abre discusion sobre el dictámen leído.

El Sr. Lanuza, manifestando su conformidad con lo que en él se propone, pide que al aprobarse se acuerde exponer respetuosamente á la Direccion general que la omision que ella nota no debe calificarse de extralimitacion legal, dado que fué involuntaria y no incurrió en ella la Diputacion con propósito de eludir el cumplimiento de precepto legal alguno.

El Sr. Presidente manifiesta su sentir de que, aceptándose en principio la indicacion del Sr. Lanuza, corresponde que la Diputacion haga presente á la superioridad que, al no consignar en el presupuesto de que se trata cantidad alguna para el establecimiento de la Caja especial de fondos de primera enseñanza de la provincia, ni intentó extralimitarse en el uso de sus atribuciones, ni olvidó lo prescrito sobre el particular, sino que estimó procedente la omision notada, porque no se ha establecido aun en esta provincia aquella Caja especial, en razon de que la Junta provincial de Instruccion pública anunció la provision de plazas del personal de la misma Caja, sin que la Diputacion hubiera fijado el haber de ese personal, y, subsanada esta falta despues de aprobado el presupuesto adicional, propuso el nombramiento del mismo personal, en forma y de manera que no son los que corresponden, segun lo ha observado la Diputacion, á pesar de lo que la Junta referida insiste en su propuesta, segun oficio que S. S.ª acaba de recibir.

oal incluyendo en el presupuesto adicional la cantidad necesaria para atender á los gastos del personal y material de la Caja especial de Instruccion pública, durante el semestre que comprende el citado presupuesto, ó sea desde 1.º de Enero último á 30 de Junio próximo, la comision de hacienda propone á V. E. se consigne en la relacion número 21 del capítulo 5.º, artículo 1.º del citado presupuesto de gastos las cantidades siguientes:

RELACION NÚM. 21.

CAPÍTULO 5.º—ARTÍCULO 1.º

CAJA ESPECIAL.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1883 (750), Idem del Oficial desde idem á idem (500), Gratificacion al Secretario de la Junta de Instruccion pública (250), MATERIAL, Para gastos de material (200), Total (1.700).

Con esta alteracion se ha elevado el presupuesto adicional de gastos y el refundido en el ordinario vigente: uno y otro á las cantidades siguientes:

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Total de gastos (1.179.395 66), Idem de ingresos (1.334.710 05), Sobrante (155.314 39).

Presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1882 á 1883.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Total general de gastos (1.685.457 84), Idem de ingresos (2.108.618 96), Sobrante (423.161 12).

Santander 25 de Mayo de 1883.—Evaristo del Campo.—Juan José Oria.—A. Pombo.»

El Sr. Presidente abre discusion sobre el dictámen leído.

El Sr. Lanuza, manifestando su conformidad con lo que en él se propone, pide que al aprobarse se acuerde exponer respetuosamente á la Direccion general que la omision que ella nota no debe calificarse de extralimitacion legal, dado que fué involuntaria y no incurrió en ella la Diputacion con propósito de eludir el cumplimiento de precepto legal alguno.

El Sr. Presidente manifiesta su sentir de que, aceptándose en principio la indicacion del Sr. Lanuza, corresponde que la Diputacion haga presente á la superioridad que, al no consignar en el presupuesto de que se trata cantidad alguna para el establecimiento de la Caja especial de fondos de primera enseñanza de la provincia, ni intentó extralimitarse en el uso de sus atribuciones, ni olvidó lo prescrito sobre el particular, sino que estimó procedente la omision notada, porque no se ha establecido aun en esta provincia aquella Caja especial, en razon de que la Junta provincial de Instruccion pública anunció la provision de plazas del personal de la misma Caja, sin que la Diputacion hubiera fijado el haber de ese personal, y, subsanada esta falta despues de aprobado el presupuesto adicional, propuso el nombramiento del mismo personal, en forma y de manera que no son los que corresponden, segun lo ha observado la Diputacion, á pesar de lo que la Junta referida insiste en su propuesta, segun oficio que S. S.ª acaba de recibir.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Debiendo proveerse los estancos que se expresan en la nota inserta á continuacion pertenecientes á la subalterna de Cabezon de la Sal, se anuncia en este periódico oficial para que puedan solicitarlos en el término de quince dias, á contar desde la fecha, los que reúnan las condiciones establecidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y circular de 15 de Octubre de 1878. Las instancias se presentarán en la Secretaría de esta Delegacion justificadas con copia, que deberá extenderse en papel del sello 12.º y con la autorizacion del Comisario de Guerra, de los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado.

Santander 11 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

Table listing municipalities and their corresponding ayuntamientos: Carmona, Cabuérniga; Cos, Mazcuerras; Herrera, Mazcuerras; Idem, Mazcuerras; Ibo, Mazcuerras; Los Tojos, Los Tojos; Puentenansa, Rionansa; San Sebastian, Rionansa; Tudanca, Tudanca; Valle de Cabuérniga, Cabuérniga; Villanueva de la Peña, Cabuérniga.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Habiendo observado esta Administracion que algunos Ayuntamientos de esta provincia al devolver las cédulas personales, que segun ellos resultaron sobrantes en el año económico que terminó en fin de Junio último, lo hacen sin las formalidades prescritas en la circular de la Direccion general de Impuestos de 12 de Setiembre de 1881, que les fué comunicada oportunamente en 3 de Octubre siguiente, y cuyo cumplimiento se recuerda en la Real orden de 16 de Agosto de 1882, ha creído conveniente, para que no se alegue ignorancia, publicarla nuevamente á continuacion, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes que les serán devueltas las cédulas que presenten como incobrables, sin los requisitos que en la expresada circular se preceptúan.

Santander 11 de Julio de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

Circular que se cita.

Direccion general de Impuestos.—Circular.—Con esta fecha se dice por este centro directivo á la Administracion económica de Granada lo siguiente: En vista de la consulta elevada por V. S.ª acerca de la admision de cédulas sobrantes á los Municipios, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Las Administraciones económicas no admitirán como sobrantes cédula alguna de las pedidas en los pasados años económicos para individuos inscritos en los padrones, á menos que los Alcaldes no justifiquen no pudieron expedirlas por causa de muerte ó emigracion de las personas á quienes debieron haberse entregado, acreditando la primera con copia certificada del acta del registro civil y la segunda con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que conste con el nombre del emigrado la fecha de su salida definitiva del pueblo y la circunstancia de no tener en él bienes sobre que poder ejecutar por la via de apremio. En uno y otro caso se acompañará tambien relacion certificada del mismo Secretario, en la que se haga constar la clase de cédula que á cada individuo muerto ó emigrado correspondia.

2.º Solo podrán admitirse sin justificar las cédulas personales sobrantes de las que se hubiesen pedido para practicar actos de los comprendidos en el artículo 2.º de la Instruccion ó aumentando al número de las correspondientes á individuos empadronados pa-

ra atender á los casos previstos en el artículo 27 de la misma.

Y 3.º Se concede un plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta orden el Boletín oficial de esa provincia, para que los Ayuntamientos hagan la devolución y justificación de las cédulas sobrantes de ejercicios anteriores al de 1881-82, pasado el cual no se admitirán nuevas devoluciones bajo pretexto alguno. Una vez terminado este plazo, esa Administración económica formará en el de 15 días relaciones duplicadas y certificadas por años, del número y clase de cédulas devueltas y remitirá una á este centro directivo y otra á la Fábrica nacional del Sello, haciendo á la vez el envío de aquellos documentos en la forma establecida, á cuyo efecto dictará V. S. las órdenes oportunas y dará desde luego aviso á esta Dirección de la fecha en que se publica la presente en el Boletín de esa provincia.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.—P. O., Ramon Cros. —Señor Jefe económico de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio de Salinas, de dicha villa, se halla en custodia por haberla cogido causando daños en la pradera de Navas, de la misma, una vaca como de diez años, color de avellana, abierta de cabeza, marca arriba de Udías, de asta acera-3 a, parida al parecer.

Quien se conceptúe su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos.

Cabezón de la Sal 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por el presente: que en este Juzgado se promovió demanda ejecutiva por el Procurador D. Diego de Quevedo a nombre de D. Manuel Mazon y Pardo y D. Manuel Cano y Pelayo, vecinos de la Vega de Pas, contra los herederos de Santiago Labín y Cobo, vecino que fué del Concejo de Tezanos, sobre pago de dos mil setecientas cinco pesetas, principal de una escritura, rédito de la misma y costas; y habiéndose despachado la ejecución y hecho el embargo de bienes, como que no es conocido el domicilio de los hijos del Santiago, excepto del mayor Andrés, por cuya circunstancia se hizo dicho embargo sin previo su requerimiento de pago, acordé se les citara de remate por medio de edictos, señalándoles el término de nueve días á contar desde la inserción de los mismos en los periódicos oficiales, para que se personen en los autos dichos ausentes y se opongán á la ejecución si les conviniere.

En tal virtud y para que se ejecute se expide el presente en Villacarriedo á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—P. M. de S. S.ª, Dionisio Velez.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día siete del

próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes.

Pesetas:

1.º En término de Villayuso de Cieza, mies de Barceña, una tierra antes de ocho carros, hoy por haberse permutado, una de siete carros, igual á doce áreas cincuenta y tres centiáreas; linda al Este más de herederos de Carlos Velasco, hoy Pedro Tezanos, al Sur un arroyo, Oeste tierra de Francisco Gutierrez y al Norte una linde, tasada en 350

2.º En el mismo término y mies una tierra labrantía cerrada sobre sí, cabida veinticinco carros, igual á cuarenta y cuatro áreas setenta y cinco centiáreas; linda al Este con bienes de la iglesia, al Oeste más de Francisca Fernandez Berza, al Sur un arroyo y al Norte una linde, en 1.250

3.º En el mismo término, sitio del Jaro, un prado que mide ochenta y cinco áreas noventa y dos centiáreas, igual á cuarenta y ocho carros, ó sean cuatro peonadas; linda al Este prado de Francisca Fernandez Berza, Oeste más de Manuel Fernandez, Sur un arroyo y Norte prado de María Gutierrez, en 480

4.º En el propio término, mies de Pando, sitio de Santecillas, un prado que mide ochenta y cinco áreas noventa y dos centiáreas, igual á cuarenta y ocho carros ó sean cuatro peonadas; linda al Este prado de Bernardo Gutierrez, Oeste más de Francisca Fernandez Berza, Sur más de Antonio Tezanos y Norte prado de Lorenzo Fernandez, en 480

Total 2.560

Cuyos bienes pertenecen á D. Alejo Teran Fernandez y D.ª Antonia Fernandez Teran, vecinos de Villayuso de Cieza, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeudan á D. José Perez Carral, vecino de esta villa, advirtiéndole que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

REQUISITORIA.

D. LUIS RODRIGUEZ MARTÍ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado José Villar Acebo, natural de San Martín de Villacruz, Ayuntamiento de Villamia, provincia de Lugo, de veintisiete años de edad, de estado casado, jornalero, vecino de dicho pueblo, de ignorado paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del

que refrenda, á fin de nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda respectivamente en la causa que contra él y otros dos consortes se sigue por corta y sustracción de un roble, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le serán nombrados de oficio.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares, mando á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, haciéndole comparecer ante este Tribunal, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en San Vicente de la Barquera treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—El Juez, Luis Rodriguez Martí.—Por mandado de S. S.ª, al Escribano, Ignacio María Gutierrez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, barba poca, ojos garzos, nariz regular, y viste chaqueton y chaleco de paño, bombacho azul, sombrero hongo y calzado de borceguies.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidación, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicación de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-5

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hace ocho dias ha desaparecido del pueblo de Hoz de Anero una vaca de D. Atanasio Lavin: las señas de esta son: de 4 á 5 años, color avellana clara, la cola un poco roja, y lleva un campano colgado del asta izquierda.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del dueño, quien satisfará los gastos que haya causado.

Hoz 10 de Julio de 1883.—Atanasio Lavin. 2-2

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand Z, Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,

NUEVA MAQUINA AMERICANA

(MARCA RICHARD SCHNEIDER, LA SOLA VERDADERA.) Privilegiada (S. G. D. G.), adaptándose á cualquier hornillo.—Precio, 45 PESETAS.

Para lavar la ropa blanca sin FROTACION NI INGREDIENTES NOCIVOS. Lávanse en una hora 80 PIEZAS de lienzo ordinario.—GARANTÍA CON FACTURA, 5 AÑOS. INDISPENSABLE á todas las familias, quintas, casas de campo y lavaderos. Pedir prospectos á Richard SCHNEIDER, fabricante inventor.—ÚNICA CASA EN PARIS, 22, rue d'Armaillé, 22. Envío franco á domicilio contra un cheque 45 pesetas.—Cada máquina va acompañada de una instrucción para su uso.—PIDENSE REPRESENTANTES-POSITARIOS.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique. 2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand H, Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA en Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Viel, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 4 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan de Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOE GALLAND, Muelle, 30. 6

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.